

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 12 doce días del mes de noviembre del año de 2020 dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente número **46/19-D**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.**

SUMARIO

Refiere el quejoso que el 08 ocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 21:45 veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos, se encontraba con sus tres hijas XXX, XXX y XXX menores de edad, en una festividad que se desarrollaba a un costado de la avenida de nombre *no me olvides* del fraccionamiento Insurgentes, en el municipio de San Miguel de Allende, cuando llegaron elementos de policía municipal y le quitaron a sus hijas entregándoselas a una tía de las menores, bajo el argumento de estar cumplimentando una orden judicial.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la Seguridad Jurídica**

El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 ocho y 10 diez; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral 18 dieciocho; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14 catorce, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 ocho y 25 veinticinco; preceptos que establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones, así como para el examen de cualquier acusación en su contra.

El quejoso XXXX, refirió que el día 8 ocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, se encontraba en una feria de juegos mecánicos instalada en el fraccionamiento XXX de San Miguel de Allende, en compañía de otras personas, ejerciendo convivencia con sus hijas XXX, XXX y XXX, que fuera legalmente decretada por una jueza familiar; aproximadamente a las 21:45 veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos estaba bajando de un juego mecánico con sus hijas cuando fue abordado por elementos de seguridad pública municipal, una mujer de esa corporación refirió estar cumplimentando una orden judicial sin haberla mostrado e indicó que la jueza familiar le prohibió ingerir bebidas alcohólicas y sus hijas no podían estar conviviendo con terceras personas.

Agregó que le hizo notar a la elemento de policía que no se encontraba bebiendo alcohol, los elementos que la acompañaban le picaron las costillas, manteniéndolo en cuclillas por un lapso aproximado de 10 diez minutos, tiempo en el que arrebataron a sus hijas de manos de su acompañante XXXX, las niñas se encontraban asustadas, llorando sin consuelo, les preguntó a los policías a quién las entregarían, contestaron que a su mamá, porque ella y su hermana les pidieron apoyo, asegurando que lo vieron en estado de ebriedad, los policías constataron no era así, no obstante procedieron a entregar a las menores a XXXX.

En relación a la inconformidad planteada el Coordinador General de la Secretaría de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, negó se hubieren vulnerado los Derechos Humanos del quejoso, argumentando que la intervención de los elementos de policía fue en aras de garantizar el interés superior de las menores de edad, conforme lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; precisó que el 8 ocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 21:20 veintiuna horas con veinte minutos, se presentó en la Secretaría de referencia XXXX, fue atendida por María Antonia Ríos González, Jeovani García y Guillermo Cruz Cruz a quienes solicitó apoyo, indicándoles que su hermana XXXX se enteró que el quejoso se encontraba en la feria de una festividad ingiriendo bebidas embriagantes al convivir con sus hijas menores de edad, contrario a un mandamiento judicial.

Además que los elementos se trasladaron al lugar en compañía de la reportante quien permaneció a distancia, en tanto su hermana ubicó a la parte lesa, los policías le hicieron saber que su presencia derivaba de una resolución judicial, detectaron su aliento alcohólico; afirma la autoridad en su informe que el quejoso entregó de manera voluntaria a las menores, siendo recibidas por su tía XXXX para posteriormente entregarlas a su mamá.

Obra informe de hechos dirigido al Comisario de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, suscrito por María Antonia Ríos González, Emiliano Jeovani García Rodríguez, Guillermo Cruz Cruz, cuyo contenido guarda coincidencia en lo medular con el informe rendido por el Coordinador de la Secretaría de Seguridad Pública, al

referir que XXXX acudió a la Secretaría indicando tener la custodia legal de sus 3 tres menores hijas y cada 15 días se las presta a su ex pareja, siendo el hoy quejoso, quien tiene prohibición judicial de ingerir bebidas alcohólicas en presencia de las menores, lo cual estaba incumpliendo porque a hermana XXXX, recibió información de sus amigas quienes vieron al quejoso ingiriendo bebidas alcohólicas con sus hijas en la feria de juegos mecánicos de la festividad del fraccionamiento Insurgentes, por ello solicitó su intervención; se dirigieron al lugar donde la hermana de la reportante señaló al quejoso como padre de las menores, al aproximarse a él detectaron su aliento alcohólico y le mostraron copia de un documento girado por la jueza XXXX, enseguida entregó a las niñas a su tía de manera voluntaria.

Se agregó como evidencia documental por parte del Coordinador General de la Secretaría de Seguridad Pública, consistente en copia simple de un acta de audiencia celebrada en el Juzgado de oralidad, en la que se advierte la jueza proveyó en fecha 21 de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, entre otras prestaciones, requerimiento a las partes (XXXX y XXXX) se esmeren en el cuidado de sus tres menores hijas, se abstengan de tomar bebidas alcohólicas, antes y durante la convivencia; cuando las niñas estén bajo su cuidado serán responsables de su plena seguridad, deberán salvaguardar sus derechos; se tratarán con cordialidad y respeto, cuidarán el lenguaje corporal a fin de evitar mostrar a sus hijas estar enojados; se les apercibió que en caso de incumplimiento se harían acreedores a la multa más fuerte correspondiente a treinta unidades de medidas de actualización.

Sobre los hechos la licenciada XXXX, Juez Civil de Partido Especializada en materia familiar mediante oficio JFCMFMSMA/XXX/2019, al rendir informe precisó que con motivo del Juicio Oral Ordinario con número de expediente XXX/2018 promovido por XXXX, no ordenó la presencia de personal de seguridad pública municipal para la práctica de convivencia entre el quejoso y sus hijas, al referir:

“...en el presente expediente la suscrita juez no dicté, no emití, ni pronuncié resolución alguna mediante la cual haya ordenado la presencia de personal de seguridad pública municipal de este municipio para la práctica de convivencia alguna entre el señor XXXX y sus menores hijas...” (Foja 22)

Asimismo, se recabaron las declaraciones de los elementos de policía María Antonia Ríos González, Guillermo Cruz Cruz, Emiliano Jeovani García Rodríguez, Luis Alberto Castro García y Christian Ramón Jaramillo Estrada, que resultan sustancialmente coincidentes en circunstancias de modo, tiempo y lugar, con el informe rendido por el Coordinador General de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, como con el diverso dirigido al Director suscrito por los tres primeros policías mencionados.

En cuanto al punto materia de análisis destaca la declaración de María Antonia Ríos González, quien recibió solicitud de apoyo verbal de XXXX para que el quejoso entregara a sus menores hijas, pues textualmente aseveró:

*“...atendí a unas femeninas que dijeron llamarse XXXX y XXXX en donde me mostraban un documento emitido por la Jueza ... en uno de sus resolutivos decía... que el padre de las menores... tenía impedido o prohibido beber bebidas embriagantes al tener las convivencias con sus menores hijas... la madre de las menores me comentó que ella tenía restricción de acercarse al padre de las menores, por lo cual solicitaba nuestra intervención con la finalidad de retirarle a las menores a su padre ya que por las cláusulas que ellos tenían giradas por la Jueza que el padre de ellas no podía convivir estando en estado de ebriedad... de inmediato procedí en compañía de mis compañeros **Emiliano García Rodríguez y Guillermo Cruz Cruz** ... al llegar al lugar dejé la unidad estacionada sobre la “avenida no me olvides”, y caminando por delante de nosotros iba la tía de las menores con la intención de señalarnos en dónde se encontraban las 3 menores... la madre de las menores... se quedó en el vehículo... llegamos hasta donde se encontraba el ahora quejoso con las 3 menores de edad... procedí a acercarme al padre de las menores y me identifiqué ante él como policía municipal y le hice conocer también el motivo de mi presencia ante él, él de inmediato sin contestarme nada saco de su bolsa de su pantalón su cartera y de ahí sustrajo una identificación... le dije que el motivo de mi presencia y de mi compañeros era que debido a que la madre de las menores había solicitado apoyo y mostrado unos documentos en donde él tenía restricción o prohibición de beber alcohol o cerveza delante de sus menores hijas o convivir con ellas en estado de ebriedad, yo llevaba en ese momento los documentos que he referido que emitió la Jueza y él no quiso leerlos... procedió de inmediato a anunciarles o decirles a sus hijas que se lo iban a llevar los policías y fue que una de ellas efectivamente como él lo narra empezó a llorar... hice el comentario de que las cosas se hicieran de manera tranquila para no dañar a las menores, asimismo he de referir que él se encontraba con aliento alcohólico... me manifestaba que si me las iba entregar, se las entregaría mejor a su madre, yo le hice conocer que ella no podía acercarse a él ya que ella tenía medidas de restricción de acercarse a cierta distancia a él... detecte por olfato que el ahora quejoso presentaba aliento alcohólico no fue posible realizarle la prueba de alcoholemia en el lugar de los hechos... me entregó a las 3 menores a mí y mi compañeros que ya he referido y la tía de las menores nos retiramos del lugar...”* (Foja 854 y 855)

De igual modo reviste interés lo declarado por el policía Jeovani Emiliano García Rodríguez, quien arguyó:

“...recibí indicaciones de la comandante de que me dirigiera a lo que era la feria anual de las fiestas patronales de la colonia Insurgentes la cual se instala en lo que es ahora la avenida no me olvides y avenida de la luz, llegamos a dicha feria y la comandante ordenó que me estacionara cerca de la inmediaciones de la feria, como dije anteriormente ella se bajó y se dirigió al interior de dicha feria en donde ya se encontraban a pie tierra otros compañeros... la comandante se dirigió a ellos y me indicó que yo me quedara en la unidad... la comandante regresó pocos minutos después a donde me encontraba y solicito que regresáramos a la recepción de la secretaría de seguridad pública...” (Foja 857 y 858)

En tanto los policías Guillermo Cruz Cruz, Luis Alberto Castro García y Cristian Ramón Jaramillo Estrada, fueron coincidentes en mencionar que acudieron a la feria por indicaciones de la comandante María Antonia Ríos

González, sin haberse percatado de lo sucedido con el quejoso porque permanecieron a distancia considerable en relación con la comandante, la mujer que la acompañaba y el quejoso; el primero de los policías referidos afirmó haber observado que el inconforme entregó a una mujer 3 tres menores de edad, enseguida la comandante y su compañero García Rodríguez los acompañaron hasta el vehículo de la mujer y se retiraron.

Por su parte, Luis Alberto Castro García y Cristian Ramón Jaramillo Estrada sostuvieron que una de las mujeres solicitantes del apoyo se introdujo a la feria con la comandante Ríos González y otros compañeros, cuando regresaron se dirigieron a la base de Secretaría de Seguridad Pública.

De lo expuesto se advierte que la autoridad pretende justificar su intervención en base a las siguientes premisas:

- a) Existencia de un mandato judicial emitido por la Jueza de Oralidad Familiar de San Miguel de Allende para interrumpir la convivencia entre el quejoso y sus tres menores hijas.
- b) El quejoso se encontraba bajo los influjos de alcohol.

Como previamente se estableció, la seguridad jurídica es el derecho que otorga a toda persona la certeza de la actuación de cualquier ente estatal, del alcance de su conducta y sus consecuencias en función de leyes y procedimientos previamente establecidos; en el caso que nos ocupa se advierte que resulta un hecho probado la solicitud realizada por XXXX, lo que motivó la presencia policial en el lugar donde se encontraba el quejoso, sin embargo proveer de conformidad a la solicitud de retirar a las menores de su padre por mandato judicial, se aparta de la facultad de esa autoridad.

En primer término debe destacarse que la documental aportada por el Coordinador General de la Secretaría de Seguridad Pública no cumple con la exigencia de ser un mandato judicial que autorice la intervención de la policía preventiva para retirar a las menores de su padre, así se afirma porque la documental constituye un resumen de los puntos abordados en audiencia y surte efectos entre la partes, de tal manera que si una de ellas, en el caso la madre de las menores, consideró incumplido algunos de los proveídos judiciales tenía a salvo el derecho de hacerlo valer frente a la autoridad judicial competente a efecto de que proveyera lo conducente, dado que de la misma documental se desprende con claridad la consecuencia para las partes en caso de incumplimiento.

Asimismo, debe resaltarse que la policía municipal es una autoridad preventiva, por lo que se entiende tiene la facultad de atender un reporte a fin de verificar la conducta y ejercer la acción que el caso amerite en el ámbito de sus facultades, en el caso que nos ocupa, al atender el reporte aludido en el sentido de que el quejoso fue visto por terceras personas bebiendo alcohol, basado en que quien dijo ser la tía materna de las hijas del quejoso, recibió esa noticia de unas amigas, y la existencia de una documental simple sin tener las características de una orden judicial para ser cumplimentada por la policía preventiva, la autoridad acudió al lugar, en el caso en concreto la comandante María Antonia Ríos González dispuso desplegar elementos a su cargo para localizar al quejoso, y determinó ordenar la entrega de las menores a quien dijo ser la tía, tomando en consideración la documental consistente en un acta de audiencia judicial.

Amén de lo expuesto se destaca que de la declaración vertida por María Antonia Ríos González se advierte que se limitó a establecer que XXXX, presentaba aliento alcohólico porque habló con él y advirtió tal situación, sin aportar dato objetivo alguno de esa afirmación, pues refirió que no se le practicó prueba alguna para establecer que se encontraba bajo los efectos del alcohol, no obstante dispuso que el quejoso entregara a las menores bajo el argumento de la existencia de un mandato judicial, cuya existencia se reitera no tiene alcances de facultar a la autoridad preventiva para retirarlas de alguno de sus progenitores ni intervenir en la convivencia.

Así, del caudal probatorio se desprende que la autoridad preventiva omitió el deber de apegar su actuación conforme a sus facultades legales, es decir corroborar primeramente el reporte de que el quejoso se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes, en su caso poner en conocimiento los hechos a la oficialía calificadora de actualizarse una conducta ilegal, y/o establecer el riesgo para las menores de edad, dando debida intervención a la institución que legalmente corresponde en atención al grupo vulnerable al que pertenecen y el deber de protección, sin embargo no se desprende del sumario que se hayan emprendido tales acciones.

Por ende si la documental invocada por la autoridad no tiene los alcances de autorización para la realización del acto de molestia consistente en retirar a las menores del quejoso, es innegable que no debió entregarlas a quien dijo ser su tía, de quien incluso no tuvo la certeza de tal parentesco, en ese sentido la comandante Ríos González mencionó que quien dijo ser la madre de las menores mostró una identificación, sin tener la convicción de la identidad y parentesco de quien se ostentó como tía de las niñas, persona que las recibió, como se desprende de la declaración de Guillermo Cruz Cruz.

En consecuencia, en el caso materia de análisis al no acreditarse el supuesto estado etílico y/o de ebriedad que se le atribuyó al inconforme, solamente se cuenta con el señalamiento de oídas que mencionó XXXX ante la autoridad y la manifestación de la comandante María Antonia Ríos González en cuanto que percibió su aliento etílico, se deduce que se soslayó el derecho a la seguridad jurídica, puesto que tampoco se acredita la existencia de diversa conducta atribuible al quejoso que colocara a sus hijas en peligro al encontrarse en convivencia con él, coartando ese derecho sin causa justificada.

Este Organismo reconoce la importante labor que tienen los cuerpos de seguridad, empero su intervención debe estar apegado en todo momento al ámbito de la legalidad en atención a su competencia y en el caso materia de estudio si bien se estableció la existencia de un reporte que generó su intervención, ésta debió limitarse conforme a sus atribuciones, es decir verificar la existencia de conducta flagrante y proceder conforme a los ordenamientos legales que rigen su función, no así ejecutar un mandamiento judicial que no tenía los alcances que se le dio por la comandante Ríos González, pues se reitera, todo acto de molestia debe estar basado en leyes previamente establecidas, respetando los procedimientos legales aplicables.

En consecuencia del análisis lógico y jurídico realizado al cúmulo de indicios, evidencias y pruebas recabados dentro del sumario que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que se vulneró el Derecho a la Seguridad Jurídica en agravio de XXXX, por ende es procedente emitir juicio de reproche en contra de María Antonia Ríos González.

- **Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**

El Coordinador General de Seguridad Pública al rendir informe, estableció que la actuación de los elementos fue atendiendo a la salvaguarda del interés superior de la niñez como lo establece el artículo 4 párrafo IX noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos infancia y por la existencia de riesgo para la integridad de menores que se vieron involucradas en los hechos materia de inconformidad.

En cuanto al interés superior de la niñez, debe destacarse que en efecto, la protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es fundamental para contribuir a su pleno desarrollo; al respecto el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No. 8, aduce que cualquier actividad de la autoridad deberá ponderar y atender al interés superior del niño, en concordancia con la Convención de los Derechos del Niño, respecto a la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia; asimismo la Observación General 17 adoptada por el Comité de Derechos Humanos, puntualiza la obligación del Estado de tomar medidas especiales para protección de los menores de edad, sobre de cualquier adulto.

En este sentido se invoca el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial del rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.**

El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social¹

Bajo esta línea argumentativa, se advierte omisión de la autoridad respecto a la salvaguarda plena de los derechos de las hijas del quejoso, tomando en consideración que se generó afectación a la libre convivencia de las menores con su padre sin causa legal justificada, lo cual se contrapone al interés superior de la niñez, que sostiene la autoridad se protegió con la intervención policiaca.

Además no se proveyó lo conducente para la intervención de autoridad especializada en aras de esa protección para con las 3 tres niñas, así se afirma tomando en consideración que XXXX estableció en su escrito de queja que sus hijas XXX, XXX y XXX no dejaban de llorar; en tanto María Antonia Ríos González corroboró que efectivamente como lo sostuvo el quejoso, una de las niñas empezó a llorar, situación que debió tomar en consideración porque desde que se le requirió el apoyo tuvo conocimiento de que el asunto involucraba menores de edad y omitió el deber de emprender acciones para su protección, apartándose del principio de integralidad² que implica desplegar toda acción por parte del Estado, obligadamente debe atender de manera prioritaria las necesidades y el bienestar del niño, niña o adolescente. En la práctica de un Sistema de Protección, implica la obligación de todo servidor público de actuar oficiosamente en beneficio del niño, niña o adolescente al percatarse de una situación que vulnera sus derechos.

En este contexto, se advierte de actuaciones que la autoridad municipal no desplegó acción idónea u oficiosa para la salvaguarda de los derechos de las menores bajo el principio de interés superior de la infancia e integralidad, dado que se generó afectación emocional y no desprende del sumario se hubiere concedido intervención a la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes o bien al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de proveer lo necesario para garantizar su protección, pasando por alto incluso, que de la lectura de la documental invocada como orden judicial, se desprende con claridad que dentro del proceso judicial con número de expediente XXX/2018, se tiene intervención por parte de la Procuradora Auxiliar del Sistema DIF Municipal.

Se afirma que con tal omisión se propició afectación en la estabilidad emocional de las hijas del quejoso, por la angustia que generó la intervención policiaca, porque se propició un ambiente indeseable para las niñas, y a la postre sumó el hecho de resentir separación de su padre al encontrarse en convivencia legalmente establecida.

¹ Tesis I.5o. CJ/15. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Novena Época. Pág. 2188

² Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño, 29 de mayo de 2013.

Del análisis de lo hasta aquí expuesto, resulta un hecho probado que la comandante María Antonia Ríos González ordenó la intervención policiaca, sin tomar en consideración la necesidad de adoptar medidas que garantizaran el interés superior de la niñez en agravio de XXX, XXX y XXX, con lo cual se apartó de lo previsto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 24.1 establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado, la aplicación de esta disposición entraña, adopción de medidas especiales para proteger a niñas, niños y adolescentes, en la especie no aconteció.

De igual manera se inobservó lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

“En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio”

En el caso que nos ocupa era dar aviso a la Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes que conforme al artículo 1º párrafo segundo de su Reglamento tiene como objeto la protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sin que del sumario se desprenda gestión alguna al respecto. Por tal motivo, la actuación de la autoridad municipal no encuentra sustento legal en ninguna norma jurídica aplicable, por lo que excedió sus funciones, dado que en ningún momento justifica tal omisión.

Por otra parte el informe de la autoridad aduce que la motivación de brindar apoyo a XXXX por parte de los elementos de seguridad pública se desprendió de un hecho que involucraba riesgo para la integridad de las menores, sin que del sumario se desprenda el mismo, siendo que la autoridad tenía el deber de justificar y demostrar ese riesgo real e inminente, y no aportó ningún medio de convicción en ese sentido.

Debe precisarse que este Órgano garante, no se opone a la intervención de la autoridad preventiva en aquellos casos en los cuales se tengan conocimiento de afectación o riesgo para la integridad física de los menores por sus padres o un tercero, empero esa intervención debe realizarse apegada tanto al principio de interés superior de la niñez, observando el principio de integralidad y legalidad en aras de su plena protección, debiendo en todo caso justificar la intervención basada en datos objetivos, en la especie la autoridad no justificó conducta riesgosa alguna generada por el quejoso para con sus menores hijas.

MENCIÓN ESPECIAL

Derivado de la narración de los hechos expuestos en vía de inconformidad, y de los que se generaron con motivo de la intervención policiaca, se advierte confrontación de los derechos de protección a la niñez y derecho de convivir con sus padres, por ello es necesario precisar en el caso particular los siguientes razonamientos:

El Estado debe garantizar la protección de la infancia a través de las acciones en el ámbito de la atribución de cada ente estatal, conforme establece la Convención sobre los Derechos del niño, en el artículo 3º tres; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19 diecinueve, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º primero, la Ley General de Derechos de niñas, niños y adolescentes en sus artículos 83 ochenta y tres, fracciones X y XIII y 86 ochenta y seis fracción VI; Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño y la Opinión Consultiva 17/02 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las medidas de protección a favor de la infancia deben garantizar la certeza jurídica, en el marco de sus derechos, deben ser efectivas e inmediatas. Las decisiones que afecten a una niña, niño o adolescente, debe incluir una valoración de las posibles repercusiones positivas o negativas con la finalidad de generar la acción más benéfica para su protección.

El artículo 3º tercero de la Convención de los Derechos del Niño, consagra el principio del interés superior de la infancia, obligando a todo ente estatal a velar por el respeto primordial de todos los derechos consagrados en la Convención, en aras de garantizar su protección integral.

La convivencia de los hijos con sus padres, es un derecho fundamental para el desarrollo integral de los menores de edad, sólo por causas plenamente justificadas debe impedirse dicha convivencia, pero en principio sólo de forma provisional, y sólo en casos excepcionales de forma definitiva.

Cualquier autoridad en el ámbito de sus atribuciones, debe respetar, proteger, defender, garantizar la integridad física y emocional de los menores, en los diferentes ámbitos sean públicos o privados como puede ser escuela, hogar, sociedad, entre otros.

En el supuesto de que cualquier ascendiente realice acciones u omisiones que afecten los derechos de los menores, deben generarse las medidas de protección eficaces, las cuales deberán estar justificadas y razonadas.

Cuando la autoridad intervenga en la protección de un menor, no es suficiente invocar el principio del interés superior del menor, tiene la obligación de justificar en el caso particular la acción realizada, enfocada a la perspectiva de la esfera integral de los derechos inherentes a la persona en su condición de menor de edad.

Conforme lo anterior, queda evidenciado que cualquier autoridad se obliga a intervenir en el ámbito de su competencia, en aras de la protección de los derechos de los menores, siempre y cuando esté justificada, siendo razonable la acción realizada. En el presente caso, la actuación que realizó la autoridad municipal a través de los elementos de seguridad pública para afectar un derecho de convivencia entre el padre y sus hijas, no estuvo justificado de ninguna forma, toda vez que no se acreditó el riesgo o peligro de las menores al estar bajo el cuidado de su padre; no se demostró que el padre estuviera consumiendo bebidas alcohólicas, que conforme la determinación judicial de la Jueza de Partido Especializada en Oralidad familiar no debía realizar dicho consumo, la privación del derecho de convivencia es materia de una determinación judicial.

En consecuencia, al no estar fehacientemente demostrado por la autoridad el posible riesgo para los menores, la autoridad municipal debía ser diligente, comprobar el riesgo real e inminente, sin que existiera ninguna acción para garantizar la necesidad de separar al padre de sus hijas en su convivencia, traduciéndose ello en un actuar indebido y excesivo que no protegió el derecho de las menores, dado que la intervención de la autoridad en los términos expuestos, puede generar una mayor afectación al desarrollo de las menores, pues como quedó evidenciado, no se hizo acompañar por personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal, o de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así XXX, XXX y XXX fueron separadas de su padre, sin la intervención de un profesional que auxiliará a los elementos de seguridad pública a efecto de evitar cualquier afectación emocional bajo el principio de integralidad.

Lo anterior derivó en menoscabo a la protección de las 3 tres niñas que se vieron involucradas en el presente asunto, siendo vital que la autoridad preventiva proyecte en toda actuación sensación de seguridad hacia las personas, sobre todo a quienes por su condición de vulnerabilidad puedan resultar afectados, por lo cual es menester se provea de capacitación a los elementos de policía involucrados en el presente asunto, en materia de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de evitar hechos como el aquí analizado, en aras de garantizar el interés superior de la niñez y erradicar cualquier acto que pudiera constituir violencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, para que inicie procedimiento administrativo por la actuación de la elemento de **Seguridad Pública María Antonia Ríos González**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, de la cual se doliera **XXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, para que inicie procedimiento administrativo por la actuación de la elemento **de Seguridad Pública, María Antonia Ríos González**, respecto de la **Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, que resultara de los hechos expuestos por **XXXX**, en agravio de sus tres menores hijas.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, a efecto de que se instruya a quien corresponda, para que se capacite a los elementos de **Seguridad Pública María Antonia Ríos González, Guillermo Cruz Cruz, Jeovani Emiliano García Rodríguez, Luis Alberto Castro García y Cristian Ramón Jaramillo Estrada**, en materia de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con especial énfasis en el Principio: Interés Superior de la Niñez, con la finalidad de que se garantice la no repetición de actos como los que acontecieron en perjuicio de XXX, XXX y XXX, hijas del quejoso **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MEOC*